

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 12 DE 1889.

NÚMERO 499.

**SUMARIO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Decreto número 33, concediendo un plazo de seis meses á "The Honduras Company Limited."—Decreto número 34, en que se fija la fecha en que deben elegirse los Representantes á la próxima Legislatura.—Decreto número 35, en que se independe del Departamento de Colón la comarca de La Mosquitia.—Decreto número 38, en que se acuerda un voto de confianza al Presidente de la República, General Don Luis Bográn.—Decreto número 39, en que se cierran las sesiones del Congreso.

**PODER EJECUTIVO.**

**HACIENDA.**—Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don J. Joaquín Retes.—Acuerdo mandando formar liquidación á Jacinto Caballero.—Acuerdo mandando liquidar á Lucas J. Mejía.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Ramón Cisneros.—Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don Miguel Rodríguez.—Acuerdo mandando formar liquidación á Samuel Tenorio.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Jesús Rendón.—Acuerdo mandando liquidar á Natividad V. Mejía.

**GUERRA.**—Acuerdo denegando una solicitud de la Señora Carmen Morales, vecina de Taulabé.—Acuerdo en que se pone el cese al Juez de Paz Militar de esta ciudad Bachiller Don Eleázar Urmeneta.—Acuerdo concediendo pensión de montepío á Doña Luisa Ríos de Fonseca y á su legítima hija Margarita.—Acuerdo en que se indulta al Sub-Teniente Don Juan Pérez de la pena á que se hizo acreedor por haberse ausentado de la República sin licencia respectiva.

**PODER JUDICIAL.**

Juicio civil ventilado entre Rafael González y Juan Mejía.

**COMUNICACIONES OFICIALES.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Decreto número 33, concediendo un plazo de seis meses á "The Honduras Company Limited."

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 33.**

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Señor Secretario de "The Honduras Company Limited," en que pide se le conceda el plazo de seis meses, á efecto de presentar varias modificaciones y adiciones á la contrata celebrada por el Gobierno y Don Guillermo Binney, el 14 de Febrero de 1887, para la construcción del ferro-carril interoceánico,

**DECRETA:**

Artículo único.—Concédese el plazo que se solicita.

Dado en Tegucigalpa, á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, 8 de Marzo de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 34, en que se fija la fecha en que deben elegirse los Representantes á la próxima Legislatura.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 34.**

El Congreso Nacional

**DECRETA:**

Artículo único.—En el mes de Octubre de 1890, y en los días designados por la ley, elegirá el pueblo hondureño los siguientes Representantes:

Por el Departamento de Tegucigalpa, un Diputado propietario, en reposición del Doctor Don Remigio Díaz:

Por el Departamento de Comayagua, un propietario y dos suplentes, en reposición de Don Francisco Alvarado y los Licenciados Don Pedro A. Meda y Don Luis A. Castillo:

Por el Departamento de Santa Bárbara, dos propietarios y un suplente, en reposición del Licenciado Don Jesús M. González, Don Próspero Vidaurretá y Doctor Don Jesús Vaquero:

Por el Departamento de Gracias, un propietario y un suplente, en reposición del Doctor Don Rodolfo Pineda y Don Julián Hernández:

Por el Departamento de Yoro, tres propietarios y un suplente, en reposición de los Licenciados Don Jesús Inestroza y Don Simeón Martínez, Coronel Don Pompilio Romero y Licenciado Don Adolfo Maradiaga:

Por el Departamento de Copán, dos suplentes, en reposición del Doctor Don Manuel Cobos y Don José María Villa:

Por el Departamento de La Paz, tres pro-

pietarios, en reposición del Doctor Don Jesús Bendaña, Don Apolinario Flores y Don Salvador Vásquez:

Por el Departamento de El Paraíso, un propietario y dos suplentes, en reposición de los Licenciados Don Manuel Colindres y Don Policarpo Bonilla y Don Mónico Zelaya:

Por el Departamento de Olancho, dos propietarios y un suplente, en reposición del Licenciado Don Alberto Membreño, General Don Máximo Gálvez y Doctor Don Segismundo Arriaga:

Por el Departamento de Choluteca, un propietario, en reposición del Licenciado Don Cornelio Midence:

Por el Departamento de Intibucá, un propietario y dos suplentes, en reposición de Don Margarito López, Don Pablo Fiallos y Don Joaquín Trejo:

Y por el Departamento de las Islas de la Bahía, un propietario, en reposición de Don Jesús Quirós.

Dado en Tegucigalpa, á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

C. GÓMEZ.

Decreto número 35, en que se independe del Departamento de Colón la comarca de la Mosquitia.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 35.**

El Congreso Nacional

**DECRETA:**

Art. 1.º—Se independe del Departamento de Colón la comarca de la Mosquitia, la cual será administrada por un Superintendente con funciones políticas, militares, económicas y judiciales.

Art. 2.º—El Superintendente de la Mosquitia dependerá directamente del Poder Ejecutivo, en lo que concierne á sus oficios de Gobernador, Comandante y Administrador de Rentas, y de los Tribunales superiores en su carácter de Juez de Letras.

Art. 3.º—El Presidente de la República reglamentará la ejecución de la presente ley, que comenzará á regir el primero de Agosto próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Decreto número 38, en que se acuerda un voto de confianza al Presidente de la República, General Don Luis Bográn.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 38.

El Congreso Nacional,

Considerando: que el General Don Luis Bográn merece bien de la Patria, por su conducta administrativa como Primer Magistrado de la República.

Considerando: que á su franca y sincera política debemos los hondureños la práctica de las verdaderas instituciones democráticas, por su respeto á la ley y á la independencia de los poderes constituidos, de lo que ha dado irrecusable testimonio á la presente Legislatura. Por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Nacional acuerda un voto de confianza al Presidente de la República, General Don Luis Bográn.

Dado en Tegucigalpa, á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Decreto número 39, en que se cierran las sesiones del Congreso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 39.

El Congreso Nacional de la República

DECRETA:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, en el presente período constitucional.

Dado en Tegucigalpa, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Díaz, D. V. P.—Francisco Alvarado.—Samuel Leiva.—Francisco Jesús Madrid.—M. Colindres.—J. María Bustamante.—Luis A. Castillo.—J. J. Funes.—Margarito López.—Salvador Vásquez.—Juan Cabrera.—Joaquín Tábora.—Alecio Fortín.—Apolinario Flores.—Pompilio Romero.—Cipriano Velásquez.—Fran-

cisco Espino.—Eulogio Trejo.—Camilo T. Durón.—Miguel A. Alvarado.—Gregorio Reyes.—P. D. Díaz.—Jerónimo Zelaya.—A. Matute Brito.—Jesús M. González.—Francisco Bográn.—Rodolfo Pineda.—Jesús Quiroz.—Alberto Membreño.—Jesús Bendaña.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S. Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don J. Joaquín Retes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Gobierno por Don J. Joaquín Retes, para que se le manden liquidar los sueldos que dejó de percibir como escribiente de la Corte de Apelaciones de esta Sección; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; mandando que lo verifique la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación á Jacinto Caballero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación al Señor Jacinto Caballero, de los sueldos que dejó de percibir como oficial de la Tipografía Nacional de Santa Rosa, hasta el 31 de Diciembre del año de 1887.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando liquidar á Lucas J. Mejía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Vista la solicitud que ha presentado al Gobierno el Señor Don Lucas J. Mejía, para que se le mande formar liquidación de los sueldos que se le adeudan como telegrafista de La Florida, hasta el 5 de Agosto del año próximo pasado; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Director General de Rentas formar la liquidación de que se ha hecho referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Ramón Cisneros.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación al Capitán Don Ramón Cisneros, de los sueldos que se le adeudan como Comandante local que fué de la frontera de Copán, hasta el 14 de Noviembre de 1887.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación al Señor Don Miguel Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación al Señor Don Miguel Rodríguez, de los sueldos que ha dejado de percibir como Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa, hasta el 24 de Marzo del año de 1887, en que dejó de prestar sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando liquidar á Samuel Tenorio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Samuel Tenorio, para que se le mande formar liquidación de los sueldos que se le adeudan por sus servicios prestados como profesor del Colegio de 2.ª Enseñanza del Departamento de Copán; el Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas practique la liquidación de que se ha hecho referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Jesús Rendón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación á Don Jesús Rendón, de los sueldos que, como profesor del Colegio de 2.ª Enseñanza del Departamento de Copán, ha dejado de percibir, hasta el 31 de Octubre del año de 1888.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando liquidar á Natividad V. Mejía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1889.

Con vista de la solicitud que el Sr. Natividad V. Mejía ha elevado al Gobierno, para que se le mande formar liquidación de los sueldos que han dejado de satisfacerse como telegrafista de Trinidad, Departamento de Copán, hasta el 30 de Noviembre del año recién pasado; el Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme la liquidación de que se deja hecha referencia. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

## GUERRA.

Acuerdo denegando una solicitud de la Señora Carmen Morales, vecina de Taulabé.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Considerada la solicitud que ha elevado al Gobierno la Señora Carmen Morales, vecina de Taulabé, Departamento de Comayagua, en que pide la baja de su hijo Indalecio Erazo, que se encuentra en servicio activo en la guarnición de esta Capital, apoyada en que es el único de sus hijos que vive á su lado y la sostiene con el producto de su trabajo personal; y considerando: que la exención que establece el artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1884 se contrae á los hijos únicos de padres ancianos, reputándose por tales los mayores de sesenta años, circunstancia que no concurre en el presente caso; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que no ha lugar á la solicitud de que se ha hecho mérito. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se pone el cese al Juez de Paz Militar de esta ciudad, Bachiller Don Eleázar Urména.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º Que el Bachiller Don Eleázar Urména cese en el ejercicio de la Judicatura de Paz Militar de esta ciudad; y

2.º Nombrar en su reemplazo al Capitán Don Pedro Salinas, con el sueldo de ley. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo concediendo pensión de montepío á Doña Luisa Ríos de Fonseca y á su legítima hija Margarita.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1889.

Tomado en consideración el memorial que ha elevado al Gobierno la Señora Luisa Ríos, viuda del Coronel Don Jesús Fonseca, en que, en nombre propio y en el de su hija Margarita, pide se les conceda la pensión de montepío que legalmente les corresponde; y considerando: que de los documentos adjuntos aparece que el Coronel Fonseca prestó sus servicios por un término que no baja de diez años, y que de conformidad con el artículo 3.º, Título XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar, su viuda é hija tienen derecho á la cuarta parte de la asignación mensual que le correspondía; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder á la expresada Señora Luisa Ríos de Fonseca y á su legítima hija Margarita, la pensión mensual de diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, la cual les será satisfecha por la Administración de Rentas del Departamento de Comayagua; y

2.º—Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda para que libre la correspondiente orden de pago. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se indulta al Sub-Teniente Don Juan Pérez de la pena á que se hizo acreedor por haberse ausentado de la República sin la licencia respectiva.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1889.

Con presencia de la solicitud que desde Nicaragua ha dirigido al Poder Ejecutivo el Sub-Teniente Don Juan Pérez, de las milicias del Departamento de Choluteca, en que pide se le indulte de la pena á que se ha hecho acreedor por haberse ausentado de la República sin licencia del respectivo Comandante de Armas; y considerando: que el solicitante tiene á su favor dilatados servicios prestados en la carrera de las armas, con honradez y lealtad; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder el indulto de que se ha hecho mérito. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

## PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Rafael González y Juan Mejía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos los autos civiles sobre la propiedad de una casa, creados entre Rafael González y Juan Mejía, los cuales han venido al conoci-

miento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del primero contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección.

Resultando: que en diez y siete de Octubre de setenta y nueve, el expresado González, por medio de procurador legítimamente constituido, y como hijo y heredero de Teodora del mismo apellido, estableció demanda á Juan Mejía, reclamándole una casa con sus muebles, ubicada en el barrio de la cuesta del río, de esta ciudad, y los alquileres, durante el tiempo que la ha poseído; fundando su derecho en la escritura que acredita el dominio que en la casa en cuestión tenía la Señora González, y en la declaratoria de heredero abintestato de la misma Señora, hecha por autoridad competente en favor del reclamante.

Resultando: que el demandado, sin desconocer el valor de los documentos expresados, se excepciona, alegando ser dueño actual, por compra á la misma Señora González, de la casa reclamada, que hizo en el año de setenta y uno, cuyo extremo niega el actor.

Resultando: que, establecida la oposición de pretensiones sobre la existencia del título traslativo de dominio invocado por Mejía, el Juzgado abrió á pruebas el juicio, rindiéndose por las partes la testifical que creyeron conveniente.

Resultando del examen de la del actor: que, de los testigos Aníbal Ferrera y Román Colindres, únicos que hizo interrogar, el primero se concreta á decir que la Señora González le contó que había empeñado á Mejía la escritura de su casa; pero que, desde la muerte de aquella, ha sido reconocido éste por dueño; y el segundo afirma que dicha escritura existía en calidad de empeño en poder de Mejía, á quien el declarante nunca ha conceptuado dueño.

Resultando: que, por parte del demandado, el testigo Trinidad Ramírez afirma haber presenciado los distintos actos en que se celebró y consumó, mediante la entrega del precio, la compraventa de que se trata, fijando éste último en la suma de setenta pesos plata ó setecientos de cobre, una pieza de manta, una de zaraza y varios retazos de dril: la testigo Norberta del mismo apellido asegura, también, que presenció el contrato y la entrega del precio, aunque sin recordar cuanto fué éste último: Nazario Sosa dice que, aunque no presenció el contrato, sí la entrega del precio de setenta pesos, moneda de cobre, completadas, según dijo Mejía, con unos géneros que ya había recibido la vendedora; y Manuela Godoy, sustancialmente, con solo la diferencia de no recordar determinadamente el precio: Baltasara Coto y Beatriz Aceituno declaran que, por comisión de la Señora González, fueron á proponer á Mejía la casa en cuestión, no aviniéndose por entonces en el precio; pero que, días después, las mismas deponentes recibieron de Mejía, por orden de González, unas mercancías, si bien no presenciaron el contrato: los Señores Marcos Romero, Miguel Rodríguez, Pedro Cruz y Eusebio Gómez afirman haberles referido la mis-

ma González que había vendido su casa á Mejía, determinando el último que por setenta pesos, y expresando el segundo haberla encontrado cuando llevaba el dinero; y, finalmente, el Licenciado Nicolás Mendieta declara haber recibido comisión de la Señora González para otorgar á favor de Mejía la escritura de traspaso.

Resultando: que, preguntado Mejía bajo juramento, afirma tener en su poder la escritura otorgada en favor de la Señora González, y en la cual funda su acción el demandante, por haberle comprado la casa en setenta pesos, de cuyo precio formaron parte los géneros de que se ha hecho referencia, y que la entrega tuvo lugar en una sola partida á presencia de Trinidad Ramírez, Baltasara Coto, Hipólito Enriquez, Beatriz Aceituno, Francisca y Norberta Ramírez.

Resultando: que, corridos los derechos, el Juzgado de 1.ª Instancia pronunció sentencia en diez de Julio del año anterior, declarando dueño de la casa al reclamante, condenando al demandado á su entrega y al pago de alquileres á justa tasación.

Resultando: que elevado el juicio á la Corte de Apelaciones de esta Sección, en virtud del recurso que el demandado interpuso, dicho Tribunal, en veinticinco de Julio último, pronunció sentencia revocando la que motivó la alzada y declarando á Mejía dueño de la casa en cuestión.

Resultando, por último: que contra este fallo el procurador actor ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, alegando que se han violado en él las leyes 14, título 12 y 7.ª, título 22, libro 10 de la Novísima Recopilación; 28, 40, y 41, título 16, P.ª 3.ª; decreto legislativo de 28 de Agosto de 1861, artículo 5.º del título adicional de la Ley de Policía Urbana, y artículo 330, regla 2.ª y 6.ª del Código de Procedimientos.

Considerando: que, por las declaraciones de Norberta y Trinidad Ramírez, se demuestra que Teodora González vendió al demandado la casa de que se trata, recibiendo su valor; de cuyo último extremo deponen también, como presenciales, Narciso Soza, Manuel Godoy é Hipólito Henríquez.

Considerando: que la fé que al semblante de la ley merecen estos testigos, se halla vigorizada con las declaraciones de los demás de que se ha hecho referencia, quienes deponen: ya sobre confesión extrajudicial de la vendedora acerca de la celebración del contrato; ya sobre haber intervenido en las pláticas preliminares y recibido después parte de los objetos que formaron el precio; ó bien sobre haber visto á la vendedora conduciendo el dinero; ó ya, por último, haber recibido encargo de ella para otorgar la escritura.

Considerando: que el conjunto de las circunstancias precedentes y subsiguientes que quedan especificadas concurren á hacer indudable la celebración del contrato, que está directa y concluyentemente probado por el dicho de los testigos presenciales.

Considerando: que la circunstancia de haberse empeñado á Mejía la escritura primitiva de la casa, con la cual pretende el actor

explicar el hallarse en poder de aquel, ni se ha acreditado ni concluye la excepción del demandado, puesto que pudo, por acto posterior de las partes, y sin conocimiento del único testigo que afirma el contrato de prenda, sustituirse este por el de compraventa.

Considerando: que, mediante lo expuesto, se ha hecho de la prueba una recta y debida apreciación en la instancia que ha motivado el recurso; y, de consiguiente, no se ha violado en ella las leyes 28, 40 y 41, título 16, Partida 3.ª, ni las reglas 2.ª y 6.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, no ha sido violada, por no ser de aplicación al caso que motiva la contienda, puesto que tiene como único objeto definir, en interés de los recaudadores de alcabala, ante qué Escribano deben pasar las escrituras de venta de bienes raíces, pero sin preceptuarlas como condición sustancial para la validez del contrato, según el sentir de varios de sus comentadores, entre ellos Antonio Gómez, Vicente y Caravantes y la Serna y Montalbán.

Considerando: que tampoco ha habido infracción de la ley 7.ª, título 22, del citado libro, porque no hace ninguna referencia directa ó indirecta á la compraventa ni á ninguno de los puntos de fondo ó de forma que han sido materia del juicio.

Considerando: que el decreto Legislativo de 28 de Agosto de 1861, que se cita como violado, no forma parte de la legislación patria, porque nunca se ha emitido.

Considerando: que el perjurio que se atribuye al demandador no lo arrojan los autos, de manera que deba tenerse por establecido, porque se hace consistir en la divergencia que sobre puntos incidentales se nota entre la declaración del mismo demandado y la de algunos testigos, divergencia que se explica, naturalmente, con el trascurso de diez y ocho años; y, en consecuencia, la Corte de Apelaciones, al abstenerse de hacer la declaratoria de perjurio, no ha violado el artículo 5.º, título adicional á la Ley de Policía Urbana;

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737 y 745 del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; omitiéndose la condenación en costas, por haber litigado el recurrente como pobre de solemnidad.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de autos en la forma de estilo.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Bonilla.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

#### COMUNICACIONES OFICIALES.

Yoro, Febrero 28 de 1889.

Sr. Ministro de Gobernación.—Tegucigalpa. Cumpló el deber de informar á Ud. lo siguiente:

El Departamento disfruta de completa tranquilidad, ningún conato, nada que tienda á perturbarla.

Los Municipios, en el pleno uso de la auto-

nomía que les concede la ley, funcionan de conformidad; en su consecuencia, de su seno han designado el individuo encargado de la policía, y éste cumple á la letra con la ley del ramo.

La salud, en lo general, es buena; ninguna epidemia se ha introducido hasta la fecha.

Los víveres de primera necesidad, son suficientes para el consumo público, y por lo que hace á los labores acostumbrados en los pueblos, de milpas, frijoles, arroz etc. se están haciendo á su debido tiempo.

Por lo que hace á Instrucción Pública, aunque con esta misma fecha y por el órgano regular envió el correspondiente informe, no creo demás comunicar á Ud. que se hallan establecidas las escuelas de ambos sexos en todas las cabeceras municipales y sus aldeas, inclusive las dos superiores de esta ciudad. Todas se inspeccionan y se atienden lo mejor posible.

Sin más por ahora, quedo del Señor Ministro, muy atento servidor.

LUIS MEJÍA.

#### AVISOS OFICIALES.

*El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,*

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

6 v.)

JUAN R. ORELLANA.

*El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección,*

Hace saber: que en la montaña del Tepescuinte, jurisdicción de Siunapa, en la noche del veintisiete de Diciembre del año de ochenta y siete, fueron encontradas por Antonio Aguilar las mercaderías siguientes: tres piezas manta ancha de 24 yardas cada una; tres piezas manta americana, 20 yardas cada una; nueve piezas manta angosta, 24 yardas cada una; veinte piezas manta entre ancha, 24 yardas cada una; dieciséis piezas indiana angosta, 30 yardas cada una; tres piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas mapolán superior, 24 yardas cada una; seis piezas indiana ancha, 24 yardas cada una; cinco pañuelos musulina; media resma papel de arroz; media resma papel de oficio; media resma papel de venado; seis cortes dril; un corte indiana azul; una botellita Agua Colonia; un corte satín de 10 yardas; medio real de botones; medio real de agujas; tres anzuelos; dieziseis paquetes hilo, carreta de lata amarilla; un paquete hilo de máquina; unas tijeras; dos cortes indiana ancha.—Dichas mercaderías, por sentencia ejecutada, se han mandado considerar como de incógnita propiedad; y para los efectos del artículo 707 Código Civil, se publica el presente.—Ocotepeque, Febrero 19 de 1889.

LUIS F. REINA, Srío.

#### Administración General de Rentas.

El viernes 15 del corriente se verificará en esta Dirección el pago de subvenciones y distribución del fondo de contratistas; en consecuencia, los interesados pueden concurrir á dicha oficina á reclamar la parte que les corresponda.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.